

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AVÍCOLA GONZÁLEZ HERMANOS
LTDA. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 7 / ROL D-131-2023

SANTIAGO, 28 DE AGOSTO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas regionales y Sección de atención a públicos y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-131-2023**

1. Con fecha 2 de junio de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-131-2023**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-131-2023, en contra de Avícola González Hermanos Limitada (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular del Proyecto “Avícola González Hermanos Limitada” (en adelante, “el Proyecto”) por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA. Dicha resolución fue notificada en forma personal, con fecha 2 de junio de 2023, de conformidad al acta de notificación personal respectiva.



2. El Proyecto fue autorizado mediante la Resolución Exenta N°221, de 17 de julio de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, “RCA N° 221/2017”) y consiste en un plantel avícola con 70.000 aves de postura, en operación desde 1984, para la producción y distribución de huevos. El plantel cuenta con 3 pabellones para fase de postura. Se contempla la construcción del galpón para el manejo integral de la gallinaza1, con el objeto de producir el Guano Avícola de Postura (en adelante, “GAP”), que es utilizado como mejorador de suelo en terrenos agrícolas del titular, a través de las siguientes actividades: i) preparación del terreno; ii) construcción de galpón para el manejo integral de la gallinaza, el que es denominado “Galpón GAP”.

3. Con fecha 27 de junio de 2023, estando dentro de plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°2/Rol D-131-2023**, el titular presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Más adelante, con fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la **Res. Ex. N°3/Rol D-131-2023**, esta Superintendencia tuvo por presentado e incorporó observaciones al PDC ingresado por la titular. Dicha resolución fue notificada el 27 de septiembre de 2023.

4. Posteriormente, con fecha 19 de octubre de 2023, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°4/Rol D-131-2023**, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido. Luego, con fecha 20 de noviembre de 2023, la titular efectuó una presentación complementaria del PDC refundido, acompañando un informe pericial asociado a efectos de la disposición de guano avícola en terrenos no autorizados por la RCA N°221/2017 y resultados de análisis de muestras de suelo, captadas el 10 de octubre de 2023, elaborado por el laboratorio AIRTESTLAB. A continuación, con fecha 22 de diciembre de 2023, la titular efectuó una segunda presentación complementaria del PDC refundido, acompañando un informe de modelación de emisiones odorantes, de diciembre de 2023, elaborado por ISMA Consultores SPA.

5. Posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-131-2023**, se tuvo por presentado el PDC refundido del titular, y se estableció que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo, se incorporasen nuevas observaciones al mismo, conforme a lo señalado en el resuelvo segundo de la misma resolución.

6. Con fecha 15 de octubre 2024, estando dentro de plazo ampliado a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-131-2023**, de 1 de octubre de 2024, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento (en adelante, “PDC refundido de 15 de octubre de 2024”), de conformidad a lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-131-2023.

7. Con fecha 15 de enero de 2025, el titular realizó una presentación donde acompañó un informe de efectos denominado “Modelo de dispersión de emisiones odorantes”. En el anexo de dicho documento incorporó una propuesta de 2 nuevas acciones que no formaron parte integrante del PDC refundido de 15 de octubre de 2024, las que consisten en *“Implementación de una pared disipadora de olores con malla tipo raschel”* e



"Instalación e implementación de cinta polipropileno en paredes del galpón de GAP". Dichas acciones no formarán parte del análisis de aprobación del PDC refundido de 15 de octubre de 2024, por cuanto no resultan indispensables para el cumplimiento de los criterios de aprobación del PDC, por las razones que se señalarán en la presente resolución.

8. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

9. Asimismo, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

10. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. Los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-131-2023, se refirieron a infracciones contempladas en el artículo 35, letra a) de la LOSMA.

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento refundido presentado por el titular, de fecha 15 de octubre 2024.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



A. Criterio de integridad

13. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. 30/2012, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

14. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon cuatro (4) cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de trece (13) acciones principales, por medio de las cuales se abordan las infracciones imputadas mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-131-2023. A dicha propuesta se añadirá una nueva Acción N°14, asociada al Cargo N°4, de acuerdo a las correcciones de oficio que se realizarán en lo sucesivo del presente acto.

15. De conformidad a lo señalado, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad, considerando las modificaciones de oficio que serán realizadas por medio del presente acto y, sin perjuicio del análisis de la eficacia de dichas acciones.

16. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **PDC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** De este modo, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³ para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

17. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴. Además, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

18. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1 Cargo N° 1

19. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto constituye un

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones en que “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

20. En relación al **Cargo N°1**, la empresa en el ítem “*descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)*” **descarta la generación de cualquier efecto negativo respecto de la materia manejo de estiércol, lo que a su juicio obedecearía al progresivo cumplimiento de los límites mensuales de guano**. Para sustentar lo anterior, remite en el Anexo N°1 los registros de extracción de guano desde el año 2021 al año 2024.

21. De este modo, el titular entregó antecedentes en el Anexo N°1 donde se presentaron los medios de las planillas que registran la cantidad de guano extraída desde los pabellones durante los años 2021 al 2024. A partir de estos antecedentes, se verificó que la producción de guano en volúmenes mensuales mayores a los establecidos fue acotada a 166 m³, con un promedio de 121,8 m³, entre los meses reportados de enero de 2021 y octubre de 2024.

22. Conforme a la descripción incorporada por el titular, **se descartan los efectos negativos asociados al componente aire y suelo respecto de este cargo**. Lo anterior debido a que, si bien la mayor producción mensual de guano avícola podría generar un aumento de malos olores y vectores, así como la aplicación de una mayor cantidad de guano en suelos, y esto a su vez, generar algún tipo de consecuencia, las excedencias habrían sido acotadas en el tiempo. Para ponderar lo anterior, esta SMA tiene en consideración que los efectos vinculados a la generación de malos olores y vectores fueron reconocidos y abordados por parte del titular en los cargos N°2 y N°3, tal como se detallará en lo sucesivo de la presente resolución, por lo que se estima adecuado el hecho de no ponderarlo respecto del presente cargo.

23. Así, lo señalado por el titular para descartar los posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, para este cargo concreto, se encuentran debidamente respaldados en los anexos del programa de cumplimiento. En consecuencia, el titular incorporó un **correcto descarte de efectos**. Por lo tanto, no resulta necesario que el programa contenga acciones y metas para hacerse cargo de los efectos.

A.2 **Cargo N°2**

24. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, ya citado. Dicha infracción fue clasificada como grave, en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a “*los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.



25. En relación al **Cargo N°2**, la empresa en el ítem “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)” **reconoce un efecto negativo asociado al componente aire, relacionado con la dispersión de olores molestos y de vectores sanitarios**. Para sustentar lo anterior, remite en la presentación complementaria de 15 de enero de 2025 el informe denominado “Modelo de dispersión de emisiones odorantes”.

26. De este modo, para analizar el efecto referido, el titular acompañó un informe de efectos que consideró una modelación realizada en el escenario más desfavorable y utilizó como referencia la norma de olores colombiana que establece un valor límite de 5 OUE/M3 para la producción pecuaria. Dicho informe incorporó además un análisis que vincula el incorrecto tratamiento del guano avícola, así como la aplicación excesiva de guano, junto con otras condiciones, al aumento de moscas y roedores. El informe de efectos concluye que las malas prácticas y manejos inadecuados del guano avícola pueden generar impactos negativos sobre la calidad de vida de los vecinos cercanos del proyecto y que, la aplicación incorrecta del mismo puede generar, a lo menos, la proliferación de moscas como vectores de enfermedades.

27. En conclusión, el efecto reconocido respecto del componente aire, se encuentra fundado en un análisis que modela la dispersión de olores en el peor escenario posible y contrasta los resultados con la norma de olores colombiana. A su vez, incorpora el análisis de vectores, lo que a juicio de esta Superintendencia se estima adecuado, debido a que corresponde a una norma que establece un umbral objetivo y estricto. En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos del hecho infraccional N° 2 es correcta, y que guarda relación con aquellos efectos identificados en la formulación de cargos respecto de las falencias en el manejo del guano avícola, sin perjuicio de que la misma será precisada mediante una corrección de oficio.

28. En consecuencia, el titular incorporó una **correcta determinación de efectos, respecto del cual se propone un plan de acciones y metas que tiene por objeto hacerse cargo de ellos**. Por lo tanto, el programa **cumple con el criterio de integridad**, en el sentido de contener acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos.

A.3 Cargo N°3

29. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue clasificada como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, ya citado.

30. En relación al **Cargo N°3**, la empresa en el ítem “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)” **reconoce un efecto negativo asociado al componente aire, relacionado con la dispersión de olores molestos y de vectores sanitarios**. Para sustentar lo anterior, remite en la presentación complementaria de 15 de enero de 2025 el informe denominado “Modelo de dispersión de emisiones odorantes” (al igual que para el Cargo N°2). Por otro lado, **descartó la afectación de suelos y de aguas subterráneas por la aplicación de guano como fertilizante en terrenos no autorizados**. Este descarte fue sustentado en



la presentación de 20 de noviembre de 2023, que incorporó un informe denominado “Informe pericial”, elaborado por Ximena Caballero Moore, así como el informe denominado “Análisis de laboratorio de los suelos para la empresa Avícola González Ltda.”, de 10 de octubre de 2023, elaborado por el laboratorio AIRTESTLAB.

31. De este modo, para analizar el efecto referido a la dispersión de olores molestos y vectores sanitarios, el titular acompañó un informe de efectos que consideró una modelación realizada en el escenario más desfavorable y utilizó como referencia la norma de olores colombiana que establece un valor límite de 5 OUE/M3 para la producción pecuaria. El informe de efectos concluye que las malas prácticas y manejos inadecuados del guano avícola pueden generar impactos negativos sobre la calidad de vida de los vecinos cercanos del proyecto y que, la aplicación incorrecta del mismo puede generar, a lo menos, la proliferación de moscas como vectores de enfermedades. Finaliza indicando que una de las peores condiciones correspondería a la aplicación de guano sin tratar como mejorador del suelo, por cuanto corresponde al factor que más elevó las emisiones de olores en la modelación. Lo anterior guarda directa relación con el cargo en análisis.

32. Ahora bien, respecto del suelo y de las aguas subterráneas, el descarte se fundamenta en los informes AV-001-D-23, elaborado por Airstestlab SpA, para suelos; e informe A4931.2021 de Silob Chile, para aguas. Conforme a la descripción incorporada por el titular, se descartan los efectos negativos respecto del componente suelo y agua subterránea. Lo anterior debido a que, **en cuanto al componente suelo**, no existe exceso de niveles de macronutrientes en el suelo, y hay una correcta correlación de pH y conductividad eléctrica, evidenciando que no existe alteración en la acidez del suelo. Así también, no se produjo un exceso de nitrógeno que pudiera causar intoxicación en los cultivos. Por otra parte, **respecto a las aguas subterráneas**, el informe indicado concluye que la medición de los parámetros de interés se encuentra dentro de los límites correspondientes al agua de pozo potabilizada. Lo anterior fue determinado a partir de mediciones en el SSR Santa Rosa (APR El Porvenir, Santa Rosa, según indica el informe de ensayo), ubicado aproximadamente a 1,7 km aguas abajo de la avícola, el que sería representativo para el estudio de eventuales afectaciones de aguas subterráneas por parte del titular. En ese sentido, no existirían suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su cumplimiento.

33. En conclusión, el efecto reconocido respecto del componente aire, se encuentra fundado en un análisis que modela la dispersión de olores en el peor escenario posible y contrasta los resultados con la norma de olores colombiana. A su vez, incorpora el análisis de vectores, lo que a juicio de esta Superintendencia se estima adecuado, debido a que corresponde a una norma que establece un umbral objetivo y estricto. En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos del hecho infraccional N° 3 es correcta, y que guarda relación con aquellos efectos identificados en la formulación de cargos respecto de la aplicación de guano avícola como mejorador de suelos en terrenos que no fueron autorizados durante la evaluación ambiental.



34. En consecuencia, el titular incorporó una **correcta determinación de efectos, respecto del cual se propone un plan de acciones y metas que tiene por objeto hacerse cargo de ellos y asimismo un adecuado descarte de efecto sobre suelos y aguas subterráneas**. Por lo tanto, el programa **cumple con el criterio de integridad**, en el sentido de contener acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos.

A.4 Cargo N°4

35. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue clasificada como grave, en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, individualizado previamente.

36. En relación al **Cargo N°4**, la empresa reconoce en el ítem “*descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)*” un efecto negativo asociado al componente aire, relacionado con la dispersión de olores molestos y de vectores sanitarios, al igual que respecto del Cargo N°2 y N°3, pero atendida a la operación irregular de una fosa de aves muertas, **por lo que los olores y vectores se originan producto de la disposición de aves muertas en una fosa que no cumplía con las condiciones de seguridad y salubridad necesarias y que se encontraba en un sitio no autorizado**. La descripción anterior guarda relación con aquellos efectos identificados en la formulación de cargos.

37. De este modo, lo señalado por el titular se encuentra en coherencia con los efectos identificados en el considerando 30 de la formulación de cargos que corresponde a la proliferación de moscas desde el interior de la fosa y la generación de olores intensos, característicos de materia orgánica en descomposición, lo que fue constatado por los fiscalizadores con fecha 19 de marzo de 2021.

38. En consecuencia, el titular incorporó una **correcta determinación del efecto, respecto del cual se propone un plan de acciones y metas que tiene por objeto hacerse cargo de ellos**. Por lo tanto, el programa **cumple con el criterio de integridad**, en el sentido de contener acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos.

A.5 Conclusiones

39. En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para los hechos infraccionales N° 1 es correcta, y que el descarte de efectos fue debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos.

40. Por otro lado, respecto de los Cargos N°2, N°3 y N°4 el titular reconoció la existencia de efectos negativos, cuya descripción es coherente con los efectos relevados mediante lo observado en el punto 5 del Resuelvo II de la Res. Ex. N°3/Rol D-



131-2023⁵. Así, se reconoce que los principales efectos se encuentran asociados, por una parte, a olores y, por otra parte, a vectores sanitario. **De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular.**

41. Por su parte, para las tres infracciones, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos. En el caso del Cargo N° 2 propone las acciones N° 6, N°7 y N°8; respecto del Cargo N° 3, incorpora la acción N°10 y para el Cargo N° 4, las acciones N°11 y N°13, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo II.B de esta resolución.

42. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente, esta Superintendencia estima que el PDC satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos reconocidos.

43. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

B. Criterio de eficacia

44. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que **las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

⁵ En lo pertinente, el punto 5 del Resuelvo II de la Res. Ex. N°3/D-131-2023 señala lo siguiente: "Respecto de la descripción de efectos negativos asociados a olores y vectores, cabe señalar que, tal como fue enunciado en la formulación de cargos, esta Superintendencia ha recepcionado diversas denuncias por malos olores y por aumento de moscas, que pueden atribuirse a la ausencia de manejo de integral del guano avícola que se aplica en diversos predios, así como a la aplicación de guano en predios no evaluados y a la disposición de aves muertas en una fosa irregular (...). Teniendo presente lo señalado, el titular deberá complementar su presentación con un análisis fundamentado en un modelo de dispersión de olores, que considere unidades de olor expresadas en UO/m3, teniendo en consideración al menos el alcance a receptores donde se perciba 1 UO/m3, dado que a dicha concentración al menos el 50% de la población puede comenzar a percibir u olor, según la escala de percepción y concentración de olores aceptada a nivel internacional. Respecto de la modelación anterior, deberá hacer entrega de las variables de base utilizadas y el archivo de entrada meteorológico, según el modelo utilizado. Adicionalmente, deberá abordar en el análisis de efectos negativos el riesgo de disponer guano avícola sin tratar en los predios agrícolas evaluados ambientalmente, incluyendo los componentes ambientales aire, agua y suelo".



B.1 Cargo N°1

45. Para este cargo, el plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	Cumplimiento cabal de la cantidad de producción de guano establecida en la RCA del Proyecto.
Acción 1 (en ejecución)	Elaboración de un protocolo de registro del guano de la avícola.
Acción 2 (por ejecutar)	Retiro del exceso de guano producido en los pabellones de ave postura.
Acción 3 (por ejecutar)	Controlar la producción de gallinaza dentro de los límites establecidos en la RCA.

Fuente. PDC actualizado presentado con fecha 15 de octubre 2024.

46. Así, corresponde que esta División se refiera a si el mismo logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

47. Como se indicó precedentemente, los cargos que tienen asociados efectos negativos son los cargos N°2, N°3 y N°4, motivo por el cual no resultaba necesario que el titular presentara un plan de acciones y metas que permitiera eliminar, o contener y reducir, puesto que no concurren efectos negativos a propósito del cargo N°1.

48. Respecto del cargo N°1, esta Superintendencia considera que las **acciones N° 1, 2 y 3**, consistentes en la elaboración de un protocolo de registro del guano de la avícola; el retiro del exceso de guano producido en los pabellones de ave postura y; controlar la producción de gallinaza dentro de los límites establecidos en la RCA respectivamente, resultan idóneas conjuntamente para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, pues el protocolo establecerá acciones para registrar cantidades de guano avícola verificadas mediante laser, de forma digital, para facilitar el acceso a los mismos. Adicionalmente, se controlará la producción de guano mediante la reducción de gallinas ponedoras de 70.000 a 67.000, lo que será complementado con el retiro del exceso de guano producido, mediante un tercero autorizado, es decir, no permanecerá en los pabellones de aves y tampoco será trasladado a la zona de tratamiento del GAP. En consecuencia, se estima que las **acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo de las disposiciones infringidas, debido a que aseguran el control mensual de los volúmenes de guano avícola que generará.



49. Por tanto, a partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que las Acciones N°1, N°2 y N°3 cumplen con el criterio de eficacia, pues permite retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida asociada al cargo N° 1.

B.2 Cargo N°2

50. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Meta	Producción de GAP de conformidad a lo prescrito para la fase de operación en la RCA N°221/2017.
Acción 4 (ejecutada)	Regularización del galpón de tratamiento de Gallinaza.
Acción 5 (en ejecución)	Implementación de Protocolo para el correcto manejo del Guano Avícola de Postura.
Acción 6 (por ejecutar)	Mejoramiento del material estructurante para el tratamiento del GAP.
Acción 7 (por ejecutar)	Aplicación de producto para encapsulamiento de olores
Acción 8 (por ejecutar)	Elaboración e implementación de un protocolo de comunicación y participación comunitaria respecto de medidas asociadas al control de olores y vectores sanitarios

Fuente. PDC actualizado presentado con fecha 15 de octubre 2024.

51. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

- a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

52. La **Acción N°6**, sobre mejoramiento del material estructurante para el tratamiento del guano avícola abordaría los efectos negativos asociados a la dispersión de olores molestos y vectores, por cuanto el mejoramiento se concretará con la adquisición y uso de una máquina chipeadora que permitirá obtener un material con mejores condiciones de absorción de humedad del guano, lo que repercutiría en la disminución de olores y vectores. Adicionalmente, la **Acción N°7** sobre aplicación de producto para el encapsulamiento de olores, aborda los efectos asociados a la dispersión de olores molestos y, como consecuencia, de vectores sanitarios, por cuanto la aplicación de este producto tiene como objeto, en efecto, la neutralización de los olores producidos por el guano en tratamiento. Finalmente, la **Acción N°8** consistente en la elaboración e implementación de un protocolo de comunicación y participación comunitaria respecto de medidas asociadas al control de olores y vectores sanitarios, permitirá dar



a conocer a la comunidad afectada las gestiones que irá implementando el titular, lo que complementa las medidas de reducción de olores y vectores. Se pondera, además, que esta última acción fue incorporada en cumplimiento de la observación de la SMA a través de la Resolución Exenta N°3/Rol D-131-2023.

53. En vista de lo anterior, se considera que las acciones N°6, 7 y 8 abordan los efectos generados por las desviaciones que componen el Cargo N°2. En consecuencia, se estima que las **acciones propuestas son aptas para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren** producto de la infracción N°2.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

54. Ahora bien, respecto de las acciones que permiten retornar al cumplimiento ambiental, esta Superintendencia considera que **las acciones N° 4 y 5**, consistentes en la regularización del galpón de tratamiento de gallinaza y en la implementación de Protocolo para el correcto manejo de GAP, resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, pues el manejo integral del guano avícola consiste en un proceso de secado por medio de compostaje, y debe cumplir con una serie de requisitos para lograr obtener el producto conocido como GAP (dentro de los cuales se encuentra la utilización de un galpón diseñado para dichos efectos, un proceso de secado y un monitoreo y registro de parámetros temperatura y humedad) el cual posteriormente es utilizado como mejorador de suelo en terrenos agrícolas del titular. Considerando que se imputó el no efectuar el proceso de secado y no monitorear los parámetros de control del guano, se considera que las gestiones propuestas permitirán la corrección de las desviaciones. En consecuencia, se estima que las **acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

B.3 Cargo N°3

55. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 4. Plan de acciones y metas del cargo N° 3

Meta	Disposición del GAP en los sitios autorizados por la RCA N°221/2017.
Acción 9 (en ejecución)	Aplicación de GAP en parcelas autorizadas en la RCA del proyecto.
Acción 10 (por ejecutar)	Elaboración e implementación de un protocolo que establezca claramente los predios en los cuales se puede aplicar guano estabilizado, las cantidades máximas a aplicar por cada predio y su frecuencia, las condiciones de riesgo y las medidas a implementar. Adicionalmente, se capacitará al personal encargado respecto del protocolo de aplicación de GAP.



Fuente. PDC actualizado presentado con fecha 15 de octubre 2024.

56. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

- c) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

57. La **Acción N°10** consistente en la elaboración e implementación de un protocolo que establezca los requisitos mínimos de aplicación de guano estabilizado abordará los efectos asociados a la dispersión de olores molestos y de vectores, por cuanto establecerá claramente los predios en los cuales se puede aplicar guano estabilizado, las cantidades máximas a aplicar por cada predio y su frecuencia, así como las condiciones de riesgo y las medidas a implementar. Adicionalmente, se capacitará al personal encargado respecto del protocolo de aplicación de GAP. Este instrumento permitirá asegurar que el guano estabilizado se aplique en las condiciones idóneas, lo que se traduce en una disminución de olores y vectores en los alrededores del proyecto.

58. Cabe señalar que esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N°3/Rol D-131-2023, requirió al titular la presentación de la presente Acción, la que complementa la Acción N°9 que restringe la aplicación de GAP únicamente a parcelas autorizadas en la RCA del proyecto.

59. En vista de lo anterior, se considera que la Acción N°10 aborda los efectos generados por las desviaciones que componen el Cargo N°3. En consecuencia, se estima que la **acción propuesta es apta para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren** producto de la infracción.

- d) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

60. Ahora bien, respecto de las acciones que permiten retornar al cumplimiento ambiental, esta Superintendencia considera que la **Acción N° 9** sobre aplicación de GAP en parcelas autorizadas en la RCA del proyecto es idónea para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida referente a la disposición del guano tratado, por cuanto asegurará que el mismo únicamente será dispuesto en predios que formaron parte de la evaluación ambiental y que, por lo tanto, fueron objeto de los estudios necesarios para su autorización. En consecuencia, se estima que la **acción propuesta es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

B.4 Cargo N°4

61. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:



Tabla N° 5. Plan de acciones y metas del cargo N° 4

Meta	Disposición de aves muertas en sitio autorizado.
Acción 11 (ejecutada)	Clausura de fosa irregular.
Acción 12 (en ejecución)	Retiro y disposición final de aves muertas por empresa autorizada.
Acción 13 (por ejecutar)	Actualización del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias

Fuente. PDC actualizado presentado con fecha 15 de octubre 2024.

62. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

e) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

63. La **Acción N°11** corresponde a la forma en que el titular aborda los efectos asociados a la dispersión de malos olores y vectores, por cuanto acreditó el sellado hermético de la fosa irregular que contenía aves muertas que generaban malos olores característicos de materia orgánica en descomposición y la consecuente generación de vectores, según los antecedentes descritos en la formulación de cargos. Adicionalmente, la **Acción N°13** consistente en la actualización del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, complementa la forma en que el titular aborda los efectos negativos, por cuanto dicho instrumento establecerá las medidas apropiadas para prevenir contingencias de olores y vectores sanitarios, así como las medidas de emergencia que corresponda.

64. En vista de lo anterior, se considera que las acciones N°11 y 13 abordan los efectos generados por las desviaciones que componen el Cargo N°4. En consecuencia, se estima que la **acción propuesta es apta para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren** producto de la infracción.

f) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

65. Ahora bien, respecto de las acciones que permiten retornar al cumplimiento ambiental, esta Superintendencia considera que la **Acción N° 12** consistente en el retiro y disposición final de aves muertas por parte de una empresa autorizada, es idónea para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, referente a las condiciones de manejo y disposición de la mortalidad, por cuanto ya no se utilizan fosas de aves muertas, las que son conservadas en una cámara de frío hasta el retiro semanal por parte de una empresa que efectuará la disposición final de las mismas, lo que evitará la generación de olores y, por lo tanto, repercutirá en la disminución de vectores sanitarios. En consecuencia, se estima que la **acción**



propuesta es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

B.5 Conclusiones

66. Por lo señalado, es posible concluir que el **PDC refundido de fecha 15 de octubre de 2024 cumple con el criterio de eficacia respecto de todos los cargos**, toda vez que incorpora acciones que permiten retornar al cumplimiento, y que además se hacen cargo de los efectos negativos producidos respecto de los Cargos N° 2, 3 y 4.

67. Sin perjuicio de lo señalado para cada cargo, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutiva de esta resolución.

C. Criterio de verificabilidad

68. El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

69. Al respecto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado por el titular incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para determinar la ejecución correspondiente de cada una de las acciones propuestas, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

70. Por último, según se indicará de oficio, el programa de cumplimiento compromete gestiones vinculadas al SPDC, consistentes en “*Cargar en el portal SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la SMA*”, e “*Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 166/2018*” (**Acción N°14**, por ejecutar).

E. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012

71. El inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”



72. En relación a este punto, conforme al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que el titular, mediante el programa presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, en tanto que el plazo de ejecución asociado a las acciones propuestas resulta apropiado sin resultar dilatorio.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. CORRECCIONES GENERALES

73. Aquellos plazos incorporados en las acciones por ejecutar se comenzarán a contabilizar desde la notificación de la aprobación del PDC.

B. CORRECCIONES PARTICULARES

B.1 Cargo N°1

A la Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

74. En el ítem “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)”: Se eliminará la frase “*Lo anterior, por cuanto el volumen de producción fijado en la RCA N°221 no obedece a una variable ambiental, sino que al total de aves de postura con que cuenta el titular en sus pabellones*”.

Al Plan de Acciones y Metas

75. **Acción N°2:** En la sección “Forma de implementación” se añadirá lo siguiente: “*La presente medida comenzará a aplicarse de inmediato una vez notificada la aprobación del PDC y se mantendrá durante toda la vigencia del PDC, que corresponde a 12 meses*”. En la sección “Indicador de cumplimiento” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Las excedencias de guano avícola son retiradas por tercero autorizado*.” En la sección “Plazo de ejecución” se indicará “12 meses”.

76. **Acción N°3:** En la sección “Plazo de ejecución” se indicará “3 meses”. En la sección “Indicador de cumplimiento” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*La disminución de cinco mil gallinas logra la reducción de guano avícola hasta alcanzar el volumen mensual exigido por la evaluación ambiental*”.

B.2. Cargo N°2

A la Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

77. En la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos,



Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Se identifica la generación de olores molestos y el aumento de vectores relacionados a la falta de manejo integral del guano avícola de forma previa a su aplicación en el suelo*”.

Al Plan de Acciones y Metas

78. **Acción N°5:** En sección “Descripción” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Elaboración e implementación de Protocolo para el correcto manejo del GAP*”. En la sección “Forma de implementación” se incorporará lo siguiente: “*El Protocolo incorporará cada una de las observaciones realizadas en el considerando 19 de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-131-2022*”. En la sección de “Plazo de ejecución” se indicará “1 mes”. En sección “Indicadores de cumplimiento” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*El protocolo aborda los requisitos mínimos y es debidamente implementado durante toda la ejecución del PDC*”.

79. **Acción N°6:** En la sección “Indicadores de cumplimiento” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Disminución de humedad de guano avícola mediante el mejoramiento de material estructurante para su tratamiento*”.

80. **Acción N°7:** En la sección “Indicadores de cumplimiento” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Se aplica producto neutralizador que logra disminuir la generación de malos olores durante toda la ejecución del PDC*”.

B.3 Cargo N°3

A la Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

81. En la sección “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**”, Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Se identifica la generación de olores molestos y el aumento de vectores relacionados a la disposición de guano avícola en predios no evaluados ambientalmente*”.

82. En la sección “**Forma en que eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**” se indicará lo siguiente: “*Se interrumpió la disposición de guano en terrenos no autorizados y se elaborará e implementará un protocolo que establecerá claramente los predios en los cuales se puede aplicar guano estabilizado, las cantidades máximas a aplicar por cada predio y su frecuencia, así como las condiciones de riesgo y las medidas a implementar. Adicionalmente, se capacitará al personal encargado respecto del protocolo de aplicación de GAP*”.

Al Plan de Acciones y Metas

83. **Acción N°10:** En la sección “Forma de implementación” se añadirá lo siguiente: “*El plazo para elaborar e implementar el protocolo es de 1 mes, y luego de dicho plazo, se implementará permanentemente durante toda la vigencia del PDC*”. En la sección “Plazo de ejecución” se reemplazará lo señalado por lo siguiente “1 mes”. En la sección



de “Indicadores de cumplimiento” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Protocolo de aplicación de guano estabilizado es elaborado y se implementa correctamente. Adicionalmente, las capacitaciones son realizadas. Lo anterior se traduce en que únicamente se aplicará guano tratado en los predios autorizados*”.

B.4 Cargo N°4

A la Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

84. En la sección “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**”, Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Se identifica la generación de olores molestos y el aumento de vectores producto de la disposición de aves muertas en una fosa que no cumplía con las condiciones de seguridad y salubridad necesarias y que se encontraba en un sitio no autorizado*”.

Al Plan de Acciones y Metas

85. **Metas:** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Se clausurará la fosa irregular y se realizará el manejo y disposición de aves muertas con terceros autorizados*”.

86. **Acción N°12:** En la sección “Forma de implementación”, se reemplazará el segundo y tercer párrafo por lo siguiente: “*De forma previa al retiro, el titular acopiará las aves muertas en una cámara de frío cuya ficha técnica se encuentra en el Anexo 12 del presente PDC. Las dimensiones de la cámara de frío corresponden a 2110x795x805, por lo que se requiere el retiro de las mismas por parte de terceros autorizados con una frecuencia semanal*”. En la sección “Indicadores de cumplimiento” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Las aves muertas son retiradas semanalmente por terceros autorizados para que gestionen su disposición final durante toda la ejecución del PDC*”. Se agregará como “Impedimento” lo siguiente: “*Problemas técnicos que afecten el correcto uso de la cámara de frío*” y, como gestión asociada al impedimento lo siguiente: “*Se aumentará la frecuencia de retiro de aves muertas por parte de terceros autorizados, según las necesidades, con el fin de evitar la generación de olores atribuibles a materia orgánica en descomposición*”.

87. **Acción N°13:** En la sección “Plazo de ejecución” se reemplazará los señalado por lo siguiente: “*1 mes*”. En la sección “Forma de implementación” se añadirá que una vez elaborado, el protocolo se aplicará durante toda la vigencia del PDC. En la sección “Indicadores de cumplimiento” se eliminará el segundo párrafo que indica lo siguiente: “*Registro de entrega del Protocolo es elaborado e implementado a los responsables de cada área*”.

88. **Nueva Acción N°14:** Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada al Cargo N° 4, en el tenor que se señalará a continuación:



- a) **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- b) **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- c) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- d) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- e) **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **implicancia y gestión asociada de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

89. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

90. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AVÍCOLA GONZÁLEZ HERMANOS LIMITADA con fecha 15 de octubre 2024, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-131-2023.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-131-2023, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del **plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por **Avícola González Hermanos Limitada**, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$47.210.000. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte.



VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Valparaíso de esta SMA, para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. **HACER PRESENTE** a Avícola González Hermanos Limitada que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

X. **HACER PRESENTE** que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento será de **12 meses**, tal como lo ha informado el titular en el plazo de ejecución asociado a las acciones. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR** conforme al artículo 19 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto precedentemente, a Ricardo González Arévalo, en representación de la titular, a las siguientes casillas de correo electrónico: [REDACTED]

Asimismo, notificar a las partes interesadas en el presente procedimiento y a la I. Municipalidad de Llay Llay.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/MTR/LSS

Correo electrónico:

- Ricardo González Arévalo, Avícola González Hermanos Limitada. [REDACTED]
- [REDACTED]
- Partes interesadas del procedimiento.

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Llay Llay, Balmaceda Nº174, comuna de Llay Llay, Región de Valparaíso.
- Partes interesadas del procedimiento.

C.C:

- Oficina Regional de Valparaíso SMA.

Rol D-131-2023

